



EXP. N.º 00979-2022-PA/TC
PASCO
FRANCISCO CAYETANO
ROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Cayetano Roque contra la resolución de foja 89, de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Mixto de Yanahuanca y de la Sala Mixta Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco (foja 30), pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 26, de fecha 11 de diciembre de 2018 (f. 12), que desestimó su pedido de nulidad contra la notificación de la sentencia contenida en la Resolución 17, del 7 de junio de 2018, que se formuló en el proceso de desalojo seguido en su contra por don Benjamín Aníval Cisneros Cuéllar; y (ii) la Resolución 33, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 23), que confirmó la Resolución 26 (Expediente 002-2019). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad. Aduce que no se le notificó regularmente la sentencia, pues la cédula habría sido dejada bajo puerta. Además, sostiene que debió ser notificado en su domicilio procesal y, a la vez, en su domicilio real.

El Juzgado Mixto de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con fecha 24 de noviembre de 2020 (foja 46), declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que el amparo ha sido promovido extemporáneamente.

A su turno, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones y Liquidadora del mismo distrito judicial, a través de la Resolución 8, de fecha 8 de noviembre de 2021, confirmó la apelada por similar fundamento.



EXP. N.º 00979-2022-PA/TC
PASCO
FRANCISCO CAYETANO
ROQUE

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución de vista de fecha 23 de abril de 2019 (foja 23) es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues confirmó el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, que desestimó su pedido de nulidad– el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que el citado auto que confirma declarar infundada la nulidad formulada le fue notificado al amparista el 20 de mayo de 2019 (f. 22), al 24 de julio de 2020 (foja 30), fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había trascurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00979-2022-PA/TC
PASCO
FRANCISCO CAYETANO
ROQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ